



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

CALILEGUA, 03 de Enero de 2014.

Ref: Objeciones a propuesta solicitud EsIA Plan Trabajo Trianual de JHP.

SR INTENDENTE

Pongo a su consideración objeciones al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del Plan de Trabajo Trianual que la APN propone solicitar a la operadora del Yacimiento Caimancito, jurisdicción del Parque Nacional Calilegua, según documentación enviada por DRNOA a esta Intendencia con fecha 20/12/2013. Solicito la presente sea incorporada al Expediente APN N° 1598/11.

Estas observaciones se presentan al 4° día hábil de haber ingresado esa documentación en Mesa de Entradas del PN Calilegua.

La DRNOA por Nota N° 686 del 18/12/13 eleva a la DNCAP una propuesta de requerimiento destinado a JHP INTERNATIONAL PETROLEUM ENGINEERING LTD, respecto a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental del Plan de Trabajo Trianual que esa empresa formalizó ante la APN. Asimismo agrega que tal propuesta fue acordada en reunión referida al tema "Yacimiento Caimancito" convocada por Casa Central y concretada el día 10/12/2013, y sus conclusiones expuestas ante el Honorable Directorio.

Debo mencionar que tal decisión política tomada respecto a solicitar a JHP, el EsIA de un proyecto a 3 años, se fundamenta en una argumentación técnica que adolece de graves errores conceptuales que contrarían los principios fundamentales de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); violan el Reglamento EIA de la APN (... que conforma por su sustancia uno de los reglamentos estructurales de esta Administración...), y contradicen actos resolutivos firmes que la APN ha impuesto con anterioridad a las empresas operadoras del Yacimiento.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

JHP haciendo alusión a ser beneficiario de una ampliación de la concesión del Yacimiento Caimancito, otorgada por el Gobierno de Jujuy hasta el año 2037, presentó por Nota CUDAP TRI-PNA 28314/2013 dirigida al Presidente de la APN, un contrato firmado con JEMSE (Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado) y un proyecto de desarrollo a 24 años, que expresamente implica un aumento de la producción del 1000 % (mil %). Al respecto la APN no presentó ninguna objeción, como pudo haber sido el planteo de ilegalidad en que se encauza el desarrollo del Yacimiento Caimancito y en consecuencia lo improcedente de la extensión del período de concesión o la flagrante violación a la Ley de Parques Nacionales del proyecto de perforación de nuevos pozos petroleros; y por ello, como se argumentará seguidamente, resulta inconcebible que ahora la APN requiera a esta empresa un EsIA de un Plan de Trabajo Triannual.

En su Nota de elevación (Nota N° 686 del 18/12/13) a DNCAP, la DRNOA expone (los resaltados son propios):

*"En respuesta a la Nota DRNOA N° 570/13 oportunamente cursada a JHP (se adjunta), la empresa ha presentado ante esta instancia técnica con fecha 22/10/2013, un Plan Triannual de Trabajo para el Yacimiento Caimancito, **aduciendo que los resultados que se obtengan durante este período con las acciones planificadas para el mismo, condicionarán el desarrollo futuro de la concesión.**"*

*"Como resultado de la reunión, se acordó la conveniencia de solicitar a JHP la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) al Plan Triannual para su evaluación, **el cual debe incluir un diagnóstico detallado de los pasivos ambientales existentes en el yacimiento y un plan de remediación a llevar adelante durante estos tres años.** A estos fines, se adjunta propuesta de nota a JHP como Anexo II."*

*Anexo II: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de lo establecido por la Resolución de esta Administración de Parques Nacionales. N° 240/10 y en concordancia con la documentación obrante en el Expediente N° 1598/11, **a los efectos de solicitarle la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al Plan de Trabajo Triannual que presentara ante este Organismo con fecha 22/10/2013, para su evaluación.**"*

En el Expediente N° 1598/11 (número original 868/2008) a que refiere la DRNOA, obran abundantes notas y documentos técnicos elevados oportunamente



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

desde el PNC (por ejemplo informes técnicos N°1/2008 y N° 1/ 2009, elaborados por el Biólogo Jorge BALDO) para intervención de DRNOA, DNCAP, DNI, DAJ, e incluso el Honorable Directorio, donde se desarrollan de manera amplia, conceptos y argumentaciones respecto al proceso de EIA que debe propiciar la APN en cumplimiento de la reglamentación vigente.

De una apretada síntesis de tales argumentaciones puede destacarse que:

- La principal característica de la Evaluación de Impacto Ambiental es que se trata de un instrumento para la *prevención*, ya que se aplica a los proyectos, con carácter *previo* a su aprobación y ejecución.
- El Reglamento para la EIA (Res. N° 16/94) de la APN, destaca su importancia para "*una adecuada evaluación de la factibilidad y conveniencia de ejecutar las obras o actividades que se propongan*".
- La EIA debe considerar el proyecto desde su inicio hasta su etapa de abandono. Así lo establece la Resolución N° 16/94, en su Título II.
- La necesidad de que el EsIA abarque la totalidad del proyecto, sin que pueda someterse a evaluación por "partes", proviene del *efecto sinérgico* que cada una de las partes ejerce sobre la totalidad de éste y que pueden quedar ocultos al considerarlos en forma independiente. Esto no considera la suma aritmética de los fenómenos, sino su potencialización recíproca. En materia ambiental, los efectos generalmente son *acumulativos*. Esto es debido ya sea a la interacción de diversos elementos desencadenados por un proyecto o la repetición de diversas acciones en el tiempo, cuyo conjunto genera un efecto mayor al que cada acción separadamente considerada produce en el medio ambiente.

Muy en contrario a estos preceptos, la APN respalda la justificación de la empresa en cuanto a *que los resultados del plan trianual condicionarán el desarrollo futuro de la concesión*, no rechaza el proyecto a 24 años presentado originalmente por JHP y además promueve la EIA sobre una parte muy reducida del proyecto que, si lo medimos en escala de tiempo, significa evaluar 1/8 del proyecto total. De esta



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

manera la EIA no puede resultar un instrumento *preventivo*, ya que solo medirá los impactos que puedan generar las actividades previstas para los primeros tres años. De allí podría resultar que esa intervención de tres años resulte admisible, pero el resultado sería falaz ya que obviamente no se consideró la totalidad del proyecto con sus efectos sinérgicos y acumulativos. También está incumpliendo su carácter *previo*, puesto que al evaluar un plan trianual, arbitrariamente cercenado de un proyecto mayor, se está avalando ese proyecto superlativo sin su correspondiente evaluación precedente.

Y principalmente no se está considerando la etapa de abandono del proyecto. La APN proyecta requerir a la empresa un EsIA "...que debe incluir un diagnóstico detallado de los pasivos ambientales existentes en el yacimiento y un plan de remediación a llevar adelante durante estos tres años." El Plan Trianual de JHP, entre otras tantas obras de gran envergadura, proyecta la perforación de un nuevo pozo petrolero durante el tercer año de ejecución. Si se le requiere un EsIA por ese periodo, el estudio ambiental que presente, lógicamente no contemplará su etapa de abandono. De esta manera, el EsIA no cumplirá con un requerimiento fundamental establecido por la normativa vigente.

En cuanto a la aseveración de que la APN contradice sus actos resolutivos, ello resulta de la lectura del Anexo II de la propuesta de nota de la DRNOA (los resaltados son propios):

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de lo establecido por la Resolución de esta Administración de Parques Nacionales. N° 240/10 y en concordancia con la documentación obrante en el Expediente .N° 1598/11, a los efectos de solicitarle la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente al Plan de Trabajo Trianual que presentara ante este Organismo con fecha 22/10/2013, para su evaluación."

Ahora la APN se basa en la Resolución N° 240/10 y la documentación obrante en el Expediente N° 1598/11 a los efectos de requerir a la operadora del yacimiento la presentación del EIA de su plan trianual.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

Resulta que esa Resolución N° 240/10, como reza en el visto, considerandos y parte resolutive, se origina justamente a partir de rechazar el documento "Yacimiento Caimancito Plan de Trabajos 2010 al 2012", presentado por Pluspetrol S.A, entonces concesionaria del yacimiento. Ese plan trianual se rechazó como tal, por no reunir los recaudos básicos exigidos para conformar un proyecto que pueda ser evaluado según la reglamentación EIA de APN.

El siguiente extracto de los considerandos de tal resolución es contundente (los resaltados son propios):

"Que dichos recaudos y formalidades fueron ratificadas expresamente a la Empresa por la APN, en la reunión mantenida entre ambas el 2 de Diciembre de 2009, en la que PLUSPETROL S.A, tal como lo manifestó luego formalmente en el Anexo 3, de su Nota N° 12250 de fecha 22/12/09, asumió el compromiso de presentar el Proyecto de Desarrollo a escala temporal 2010-2017, considerando todo el periodo de concesión e incluyendo el Plan de Abandono de Pozos.

Que contrariamente a ello, el documento analizado no configura un Plan de Desarrollo abarcativo de todo el periodo de la concesión otorgado a Pluspetrol S.A, pues no se ajusta a la escala temporal requerida; carece de proyección e información necesaria y se omiten el plan de contingencias y el de abandono de pozos; todos aspectos que no pueden soslayarse a los fines de considerar la evolución de las actividades previstas por la empresa y así dar inicio al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Global, según la reglamentación vigente en APN (Resolución N° 16/94)."

En el mismo sentido se expresa respecto a la EIA, toda la documentación obrante en el Expediente N° 1598/11.

Reiterando lo expuesto en intervenciones formalizadas con anterioridad, insisto en la incongruencia de solicitar Estudios Ambientales sobre proyectos inconducentes por flagrante violación a la Ley de Parques Nacionales (perforación



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

de nuevos pozos petroleros); en su caso la APN debiera requerir al proponente las drásticas modificaciones necesarias para que el proyecto resulte factible de ser ejecutado en un Área Protegida si es aprobado su EsIA.

Finalmente, resulta oportuno recordar que el Reglamento para la EIA establece la audiencia pública como parte fundamental del proceso. En tal oportunidad, la transgresión a su propia reglamentación de EIA por parte de la APN, sería duramente objetada por la ciudadanía, agraviándose el prestigio del Organismo.

Asimismo esta discrecionalidad de la APN, también podría interpretarse como la acción de favorecer a una empresa (JHP) en desmedro de otra (Pluspetrol).

Sin otro particular, saludo a UD atentamente.

Guillermo Nicolossi
Guardaparque Nacional
Encargado Fiscalización Yacimiento Caimancito

AL SEÑOR
INTENDENTE PN CALILEGUA
GPQUE. NESTOR SUCUNZA
S/D.

PRESIDENCIA DE LA NACION MINISTERIO DE TURISMO ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES PARQUE NACIONAL CALILEGUA	
ENTRO 01	SALIO
03 ENE 2014	

SUDAP: TRI - PNA: 99/2014